

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
CHAGUARPAMBA, PROVINCIA DE LOJA**

No. proceso: 11337202000003
No. de ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ARMIJOS ARMIJOS LUPE MELIDA
CARRION MEDINA CYNTHIA LIZBETH
AGUIRRE VALDIVIESO RENATO
Demandado(s)/Procesado(s): CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD-OLMEDO
KLEVER SANCHEZ ARMIJOS
LEONARDO ROBLES GRANDA
JULIO VICENTE AYALA
JOSE ENCALADA FLORES
JORGE EDUARDO PERALTA

Sentencia

Chaguarpamba, viernes 14 de febrero del 2020, las 16h54, VISTOS: Los Srs. Dr. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO, y Abg. ADRIANA TORRES OCHOA, en sus calidades de Coordinador General Defensorial Zonal 7 y Defensora Pública respectivamente, de la Defensoría del Pueblo, comparecen y deducen ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de los señores: Dr. Klever Sánchez Armijos (Alcalde), Ing. Julio Vicente Ayala, José Encalada Flores, Sr. Jorge Eduardo Peralta Sánchez, en calidad de Concejales del Cantón Olmedo; y, el Dr. Leonardo Robles Granda en calidad de Procurador Síndico del Cantón Olmedo, manifestando que: "...IV. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Olmedo, que se adjunta a la presente acción el día miércoles 15 de Mayo de 2019, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal de Olmedo, bajo la presencia del Dr. Klever Sánchez Armijos, Alcalde de ese cantón, con la asistencia de las siguientes señoras y señores Concejales: Sr. José Encalada, Cynthia Lissbeth Carrión, Ing. Julio Ayala, Ing. Lupe Armijos Armijos; y, Sr. Jorge Peralta.- En la referida sesión, en el tercer punto se trató la elección del / la Vicealcalde/sa del GAD Municipal de

Olmedo. Es así que se evidencia en la parte pertinente lo siguiente:- 1- Que el GAD Municipal del Cantón Olmedo inobserva norma expresa al no citar ni mencionar el Artículo 65 de la Constitución de la República. 2.- Que realizan un trato discriminatorio ya que postulan a las mujeres solamente a cargos inferiores y no las consideran para cargos de mayor significancia y continúan postulando a hombres para cargo de mayor rango.- Luego de la votación y con tres votos Jorge Peralta Sánchez y tres votos la Concejala Lupe Mérida Armijos Armijos, habiéndose producido un empate en la votación, por lo que el Alcalde dirime el empate reiterando su votación a favor del Concejal José Encalada Robles, resultando electo como Vicealcalde del Cantón Olmedo.- V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 1.- Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que:- Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales, que expresamente estipulan que:- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.- Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que:- La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer usos del poder con el que cuenta (cuándo manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías

de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.- En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente: he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.- Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente.- En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades y participación intergeneracional.- Es así que la constitución de la República del Ecuador establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que:- Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- Siendo así que la paridad de género es concebida

también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, nacional o descentralizado: Al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma de ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto número 2.- Pero además de la norma Constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que:- Los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir dentro de sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible (...).- En el caso del Concejo Municipal de Olmedo, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, y con ello proteger, respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género.- En el caso concreto, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el Concejo Municipal de Olmedo, debió realizarse en respeto a lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y “principio de paridad” y el respeto a lo previamente establecido en el artículo 317 del COOTAD.- Para comprender la importancia de la paridad de género hemos creído conveniente contextualizarla en torno a derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física: ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.- El Estado

adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:- 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.- Siendo así que el derecho a la igualdad tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la Ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que:- La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: Formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la Ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 058-14-SEP-CC, caso Nro. 0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas deben ser obedecidas Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348). Por su parte la categoría material implica que una medida, es su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.- Por otro lado, la dimensión material de este derecho parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentran en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones.- Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; Y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que:- Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y

oportunidades:- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c) detener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de país. (...). (Convención Americano sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23.- Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente: Por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las medidas materiales y estructurales como las propias de una sociedad patriarcal.- Por lo que, al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal de Calvas vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial.- 2.Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.- El artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como “(...) un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático (...)”. Durante el año 2008 el Ecuador al igual que otros países de la región atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural en la parte dogmática de la “Constitución de Montecristi”. El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos.- Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que: Art.424.-La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder

público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los Contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.- Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.- Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretan por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.- De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; Y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Concejo Municipal de Olmedo debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referimos en el punto 1 de esta demanda, siendo así que, la designación del señor José Encalada Robles, como Vicealcalde de Olmedo, vulnera los derechos arriba referidos.- Pero además e ello la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado Ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados partes tomarán

todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N°. 23 “Vida Política y Pública” adoptada en el número 16 Periodo de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que:- 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus Constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud el párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas asegurar: (...) b) su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...).- De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que:- 24. El comité felicita al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para las elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas.- 25. El Comité recomienda que el Estado parte:- a) Adopte para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...).- Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia,

vulnerando así los derechos aquí mencionados.- V. ¿Por qué es un caso de relevancia social?.- A demás de lo anteriormente mencionado la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer por qué considera este un caso de relevancia social. Señora Juez o señor Juez Constitucional de Derechos, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia.- Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades.- Pero estas acciones mínimas a las que se han obligado los estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas.- Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N°. 23, Vidal Política y Pública, en el N° 16 Periodo De Sesiones; ya que han incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta.- Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues sola mente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública.- El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos.- VI. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENCIÓN.- Con las consideraciones expuestas, proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare:- 1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos

internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género.- Solicito además que como reparación integral, disponga:- 1. Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la vicealcaldía del Concejo Municipal en sesión de 15 de mayo de 2019.- 2.2. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal de Olmedos, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.- 3. Que la sentencia emitida, sea publicada en los medios de comunicación del Cantón Olmedo y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo durante el periodo 2019-2023, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.- 4.4. Que se ordene al Municipio del Cantón Olmedo realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...”.- La ACCIÓN DE PROTECCIÓN en referencia se la califica de clara, precisa y completa, aceptándose al trámite especial que corresponde de conformidad con lo que determina el Art. 88 de la Constitución. Se convoca a las partes a Audiencia Pública, disponiéndose comparecer a la Acción de Protección al Dr. Klever Sánchez Armijos en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chaguarpamba, Ing. Julio Vicente Ayala, José Encalada Flores, Sr. Jorge Eduardo Peralta Sánchez en calidad de concejales del Cantón Olmedo, y al Dr. Leonardo Robles Granda en su calidad de Procurador Síndico del Cantón Olmedo y se cuenta además con el Sr. Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja. En el presente proceso constitucional, la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en Chaguarpamba y con competencia en la ciudad de Olmedo, en funciones de Juzgado Constitucional, ha dado cumplimiento con la tramitación propia de la naturaleza de este tipo de acción, en el cual luego de finalizada la audiencia prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dictado la resolución de manera oral desechando la demanda por improcedente, en vista de que no existe violación de un derecho constitucional, no existe acción u omisión de autoridad pública o de un particular, además no

se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, por cuanto ésta institución ha procedido conforme lo establece la Ley, por lo que corresponde procesalmente emitir la sentencia por escrito y al respecto se considera: PRIMERO.- La competencia está dada por lo previsto en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJyCC), por lo que previa notificación legal y conforme lo dispone el procedimiento constitucional, se convocó como queda dicho a los accionantes y accionados a audiencia pública para escuchar sus fundamentos; consecuentemente, el suscrito Juez es competente en materia constitucional para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, atento al sorteo de ley realizado, y que se encuentra acreditado instrumentalmente a fs. 14 vlt., del expediente.- Haciendo énfasis que en el presente procedimiento constitucional, se han respetado las garantías del debido proceso, prescritas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.- No se observa que se haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas, por lo tanto en forma expresa se declara la validez del proceso constitucional, debido a que se han seguido las reglas establecidas en los Arts. 8, 12, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; TERCERO: La acción de protección que se encuentra enmarcada en el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye el mecanismo más importante, para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que esta Ley Suprema protege; y, de acuerdo con la misma disposición, se establece que la referida acción es procedente cuando: a).- Exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b).- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c).- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d).- Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por lo mismo, se establece claramente que la intención constitucional para la creación de este mecanismo de protección, es salvaguardar las garantías del ser humano; pues, mediante esta acción se trata de cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, que violen derechos constitucionales protegidos; por cuyo motivo a través de esta

acción, se debe analizar la conducta impugnada de quien actuó, y establecer las medidas conducentes para la protección de los derechos constitucionales violentados por lo que debe verificarse la ilegitimidad del acto en que se haya incurrido, y si este acto se encuentra debidamente motivado; CUARTO: La Constitución de la República, en el Art. 76, numeral 7, literal l) establece como garantía del debido proceso el derecho a la debida motivación de las resoluciones, manifestando que: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."; QUINTO: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social; el sistema procesal es un medio para la realización de justicia, en el presente caso se ha tramitado aplicando el principio dispositivo contemplado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. La Acción de protección de acuerdo al Art. 88 de La Constitución dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; SEXTO:- La pretensión del accionante Dr. RENATO AGUIRRRE VALDIVIESO, y Abg. ADRIANA TORRES OCHOA, en sus calidades de Coordinador General Defensorial Zonal 7 y Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, se concreta en conseguir que la Unidad Judicial Multicompetente de Chaguarpamba y Olmedo, provincia de Loja, resuelva que: "...1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las

personas; y, la vulneración de la supremacía Constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género.- Solicito además que como reparación integral, disponga:- 1. Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la vicealcaldía del Concejo Municipal en sesión de 15 de mayo de 2019.- 2.2. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal de Olmedos, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.- 3. Que la sentencia emitida, sea publicada en los medios de comunicación del Cantón Olmedo y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo durante el periodo 2019-2023, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten.- 4.4. Que se ordene al Municipio del Cantón Olmedo realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...”; SEPTIMO:- La Acción de Protección, procede por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y particulares que violen o amenacen en violar derechos constitucionales. En el de que la violación o la amenaza de vulneración del derecho fundamental provenga de una autoridad pública, la acción se dirigirá contra dicha autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el efecto fundamental. Si uno u otro hubiese actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se entenderá por dirigida contra el titular del órgano administrativo y en el caso de particulares, contra el beneficiario de la acción u omisión, para la admisibilidad de recurso de Protección de Amparo, es necesario que concurren en forma simultánea, los siguientes presupuestos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b).- Que ese acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional Vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar un daño grave (Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador); OCTAVO:- Lo expuesto por

el recurrente Dr. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO, y Abg. ADRIANA TORRES OCHOA, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7 y Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, se encuentra demostrado con lo aseverado por los actores en la Acción de Protección propuesta y que corre de fs. 9 a 13 vlta., adjuntando la respectiva documentación; tal y conforme lo expuso a través de su Abogado defensor Dr. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO y lo ha probado documentadamente el referido accionante como es LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, en la audiencia respectiva.- En consecuencia, los accionados según el referido accionante con su proceder estarían violentando derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República como son el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, garantías del debido proceso, derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, derecho a la tutela judicial efectiva, lo que guarda armonía con lo prescrito en los Arts. 33, 66, 75, 76, 82 y 326 de la Carta Fundamental del Estado; NOVENO:- “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada....” dice la primera parte del Art. 1 de la Constitución y bajo este marco constitucional de derechos y justicia se resolverá la presente causa, teniendo en cuenta el orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en el Art. 425 de la Constitución que como conjunto de derechos, prevalece sobre las demás de acuerdo con el Art. 424 de la Carta Magna, cuyo orden jerárquico lo ubica en la cúspide de la aplicación normativa. Se ha producido, en consecuencia, un desplazamiento del Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con este nuevo paradigma constitucional, la Constitución dejó de ser un programa político y se convierte en norma jurídica que como pilar fundamental del nuevo ordenamiento del Estado ecuatoriano, implica que las juezas y jueces y demás operadores de la Administración de Justicia tomamos la Constitución como una regla de decisión en la solución de los conflictos jurídicos de los ciudadanos y ciudadanas. Los jueces tenemos que servirnos de la Constitución para interpretar la ley. El Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios de interpretación de las normas constitucionales, en primer lugar, la literalidad e integralidad y en caso de duda, el de favorabilidad de los derechos fundamentales, asociado con el respeto a la voluntad y espíritu del constituyente, estableciéndose un nuevo sistema

hermenéutico, muy diferente al conocido en la actividad jurídica tradicional ecuatoriana. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 3 desarrolla los métodos y reglas de interpretación constitucional. Las normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución, dice la última parte del Art. 84 de la Constitución, en relación con el Art. 426 de la misma Carta Fundamental, al puntualizar que, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos; además, el inciso 3ro. de la norma antes citada, manda que: "...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...". Los Arts. 11 numerales 3 y 5 y 426 de la Constitución, sientan los principios conocidos como "eficacia normativa", la aplicación directa y la favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución, referidas a las garantías de los derechos. "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridades competentes"; DECIMO:- El derecho constitucional ecuatoriano reconoce a la Constitución como "...la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados constitucionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" (Art. 424 de la Constitución). El Art. 425 de la Constitución reza: "...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la

norma jerárquica superior. El Art. 11, numeral 3, prescribe que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por ante y cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción, por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. De tal suerte que toda autoridad está obligada al cumplimiento de las normas jurídicas constitucionales, más todavía cuando estas señalan en forma taxativa y clara los deberes, competencias y prohibiciones de las dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. Como se ve, la Constitución de la República del Ecuador, es todo un ordenamiento de normas de tal jerarquía que estructura la vida del Estado, por ello, en su Art. 426, se indica que: “...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. De otra parte, debe tenerse presente que el Art. 427 *ibidem*, expresa: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”; ONCEAVO:- Por lo anteriormente analizado, es importante hacer las siguientes puntualizaciones: 8.1.- La parte accionante como es la DEFENSORIA DEL PUEBLO, ha presentado la documentación de estilo como soporte a lo manifestado en la Audiencia respectiva; pero el Dr. Leonardo Robles en su calidad de Procurador Síndico y Abogado defensor de la parte accionada, se limitó a dar contestación a la acción planteada

en contra del GAD Municipal del Cantón Olmedo, dejándose constancia que dicho letrado Leonardo Robles Granda solicitó que se lo declare parte en el presente proceso por el Dr. Klver Sánchez Armijos en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Olmedo, por lo que atendiendo dicho petitorio, se lo declara parte, debiendo legitimar su personería en el término de tres días, bajo las prevenciones de orden legal, pero con respecto a los señores Concejales estando presentes en la audiencia convocada, no se pronunciaron en ningún sentido.- Cabe señalar una vez más, que el Dr. Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad de Abogado de la parte accionante DEFENSORIA DEL PUEBLO, entre otros aspectos supo señalar que: "...Acorde a lo que establece el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que la Defensoría del Pueblo a nivel nacional viene trabajando con el objeto de que se cumpla la paridad de género, es por ello que en todos los cantones que vemos que no se ha cumplido, hemos presentado las acciones correspondientes.- Ante el acto vulnerado de los derechos de las Concejales en la sesión del 15 de mayo del 2019, sesión inaugural en la que se eligió al Vicealcalde del cantón Olmedo, donde no se cumplió la paridad de género.- La pretensión principal es de que usted señor Juez declare la vulneración de derechos de igualdad material en correlación con el derecho de participación de la función pública, aplicando criterios de equidad y paridad de género a favor de las Concejales Lupe Armijos Armijos y Cynthia Carrión Medina, que como tales representan a la ciudadanía del Cantón Olmedo, en lo político y en lo público, para que una de ellas pueda ocupar la Vicealcaldía del Cantón Olmedo y pueda compartir conjuntamente con el Alcalde del Cantón.- Los elementos jurídicos que hemos presentado a la Acción de Protección es: El acta de sesión inaugural, nombramiento del señor Alcalde del Cantón Olmedo y el acta de sesión donde se nombra al Vicealcalde.- El Art.317 del COOTAD, establece el principio de paridad de género en lo que fuera posible, por lo que deduce que el único principio donde no sea aplicable, es donde no existan mujeres dentro del cuerpo colegiado, en el caso del cantón Olmedo hay dos mujeres dentro del Cabildo que son personas que deberían ocupar este puesto para que exista y se cumpla la paridad de género.- Este Juzgado ha dado trámite puesto que no ha declarado inadmisibles la presente acción y se ha proseguido con el trámite.- El Art. 317 del COOTAD, es obligatorio y no facultativo lo que significa que los Concejos municipales deben elegir entre sus miembros a la segunda

autoridad del Concejo con base en el principio de paridad entre hombres y mujeres, opción legal que no fue garantizada en la sesión inaugural del Cabildo del 15 de mayo de 2019, al no respetar por parte del Alcalde esta base legal, se ha atentado al principio de paridad de género, a la seguridad jurídica, a la participación democrática y la no discriminación que junto con igualdad formal y material con materia del numeral 4 del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.- Los Arts. 61 numeral 7 y 65 de la Constitución de la República del Ecuador, consignan el derecho de los ecuatorianos a desempeñar empleos en la función pública en un sistema de selección y designación, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género; es decir, una representación paritaria, por eso es, la lucha como Defensoría del Pueblo que venimos realizando, en ningún momento se por causar molestia a ninguna autoridad, sino porque se dé cumplimiento a lo que dice la Ley.- Ratifico el contenido en los instrumentos internacionales y las normas fundamentales expedidas en el Ecuador tendientes a la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, haciendo hincapié en todos los contenidos de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y Código de Trabajo y el Art. 317 del COOTAD.- El GAD de Olmedo ha incumplido esta obligación de respetar la paridad de género, su obligación era y es aplicar las normas que garanticen los derechos de las Concejales, en este caso no lo han hecho, es preciso que el señor Juez enmiende esta vulneración de derechos que están reconocidos en los artículos 61, 65, 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por lo expuesto solicitamos se declare NULA la sesión inaugural de Concejo celebrada el 15 de mayo de 2019, para que se elija una Vicealcaldesa y que el Concejo municipal convoque a sesión de Concejo para elegir esta autoridad aplicando la paridad de género y que la sentencia sea publicada en uno de los diarios del país.- Además señor Juez, quiero hacerle conocer que con fecha 03 de febrero del 2020 se reformó el Art. 317 del COOTAD, reconociendo de manera obligatoria el principio de paridad de género, condecor de que la Ley no tiene carácter retroactivo, manifiesto que este reconocimiento nos da la razón a la lucha de la Defensoría del Pueblo, por lo ya expuesto, solicito sea aceptada la presente Acción de Protección.- Posterior a esta intervención pide que se escuche a la Ing. Lupe Armijos Armijos, Concejala del GAD de Olmedo quien manifiesta: que como mujer y Concejala del GAD de Olmedo, atendiendo la notificación de la Unidad Judicial, luego que fueron posesionados por el CNE, asistieron a la sesión

inaugural de Concejo Municipal de Olmedo, dando cumplimiento al Art. 317 del COOTAD, se procedió a elegir de entre nosotros como Concejales al Vicealcalde, en esa sesión fui mocionada como candidata para ocupar dicho cargo a lo que recibí el apoyo de dos compañeros más, debo manifestar que la paridad de género es una lucha constante de las mujeres, año a año se ha ido logrando incluir dentro de las normas y leyes garantías en los espacios públicos a favor de las mujeres.- Independientemente de quien sea electa, quiero manifestar mi compromiso de trabajo para con toda la ciudadanía de mi cantón.- Si se lograra dar con esta conquista, no va hacer una conquista personal, sino de todo el colectivo que viene trabajando por esta Ley.- Quiero dejar constancia de que si tuve yo la oportunidad de ser mocionada con los tres votos de los cinco Concejales que integramos el Cabildo, lamentablemente no obtuve la votos necesarios, pero mi compromiso de trabajo sigue en firme.- Posterior a esta intervención pide la palabra el Dr. Yorcky Calva en representación de de la Procuraduría General del Estado y expone de que se escuche a la Srta. Cinthia Carrión Medina, Concejala de Olmedo.- Interviene la Srta. Cinthia Carrión Medina, quien luego de su saludo manifiesta que en calidad de Concejala, asistió a la sesión inaugural en donde sí se cumplió con lo dispuesto en el Art. 317 del COOTAD, que se mocionaron dos candidatos un hombre y una mujer, que la compañera Lupe Armijos no obtuvo los votos suficientes ya existió un empate y el Sr. Alcalde dirimió a favor del Concejala José Encalada Flores, manifestó además que el pueblo la eligió para trabajar y buscar el desarrollo del cantón Olmedo...”.- INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA.- Por su parte el Dr. Leonardo Robles Granda, en su calidad de Abogado defensor de la parte accionada, entre otros aspectos supo señalar que: “...Previo a dar contestación la defensa técnica de los accionados, solicita escuchar al Dr. Klever Sánchez Armijos, en calidad de Alcalde del cantón Olmedo, quien luego de su saludo manifiesta que esta acción es improcedente, que debe ser rechazada, porque no ha cumplido conforme lo establece el numeral 3 del Art. 40, numeral 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que dicha norma mencionada se debe cumplir los requisitos al plantear la acción; esto es, agotar las instancias de orden legal.- En la sesión inaugural realizada el 15 de mayo de 2019, en ningún momento se ha violentado lo que establece la Constitución Art. 61, 64 y 65, la misma Ley establece el derecho de participación, ya lo indicó la Srta. Concejala Cinthya Carrión, que se cumplió con los

requisitos de la Constitución y por ende se cumplió el Art 317 del COOTAD.- La actual reforma al Art. 317 del COOTAD no tiene carácter retroactivo, es para futuras elecciones.- Pudieron hacerle mediante vía administrativa, existe una acta de sesión del 14 de junio de 2019, en donde un Concejal pide de que se reconsidere el acto de elección de Vicealcalde con respecto a la duración de esa dignidad, en donde la Concejala Lupe Armijos, manifestó que el tiempo sea de cuatro años o sea mientras dure la administración municipal, se ve que no hubo ninguna vulneración de derechos, porque si no las Concejales no hubieran aprobado el acta de sesión.- Esta acción tiene que ser rechazada, no se puede aprovechar el aparato judicial para pretensiones personales o sesgadas.- A continuación interviene el Dr. Leonardo Robles Granda en calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Olmedo quien manifiesta: "...El Art. 5 del COOTAD establece la autonomía administrativa y financiera de los GADS, donde se establece que se regirán por normas propias de cada gobierno, el Art. 6 menciona sobre la garantía de la autonomía, el Art. 7 de la misma norma legal preceptúa la facultad normativa de los gobiernos autónomos, con este contexto manifiesto que el 15 de mayo de 2019 se llevó a efecto la sesión inaugural del Concejo Municipal de Olmedo, misma que en su punto tercero se eligió de entre el Concejo Municipal al Vicealcalde, sin vulnerar ningún derecho de los mismos a las señoras Concejales, que si se cumplió con el principio de la paridad de género siendo legal dicha elección.- Debo aclarar que el nombre del Vicealcalde es José Encalada y no como se hace constar en dicha demanda.- Desde el tiempo en que se realizó este acto ha pasado un tiempo razonable en el que si se vulneró derechos y no fue reclamado de manera inmediata.- El Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es muy claro sobre la pertinencia y este acto tranquilamente se lo podía haber tramitado por otra vía.- Adjunto el pronunciamiento del 7 de julio de 2011 emitido por la Procuraduría General del Estado, la sentencia emitida dentro el proceso Nro. 17293-2019-01580 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en donde esta clase de acciones ya han sido rechazadas.- Por lo expuesto demuestro que hemos dado cumplimiento a los manifestado en el Art 65 de la Constitución y pedimos que se rechace la presente Acción de Protección...".- INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Dr. Yorky Calva Suarez, en representación de la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado de manera general manifiesta y solicita que: "...se lo declare parte por la Directora Provincial

de la Procuraduría y que se le dé un tiempo prudencial para legitimar su intervención a lo que el señor Juez manifiesta que se declara parte y que se le concede el termino de 5 días para que legitime su intervención, bajo las prevenciones de orden legal.- Manifiesta que para dar una mejor aclaración de los hechos suscitados va a dar lectura al acta de sesión inaugural celebrada el 15 de mayo de 2019, en el Cabildo del Municipio de Olmedo, luego de dar esta lectura manifiesta que tal y como lo manifestaron las Concejales, si hubo derecho de participación.- Po lo expuesto aquí no existe vulneración de derechos, pues en los hechos expuestos no hay tal vulneración, la sesión inaugural se llevó de una manera normal apegada a la Constitución y a las leyes vigentes.- Adjunto los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado para su mejor análisis, mismos que tienen fuerza vinculante; por lo tanto, ese es el sentido que se le tiene que dar al Art. 317 del COOTAD.- Esta Acción de Protección es improcedente porque no se desprende que haya vulneración de derechos constitucionales...”.- RÉPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONANTE.- El Abogado de la parte accionante Dr. Renato Aguirre Valdivieso, de manera general manifiesta que: “...la Defensoría del Pueblo de oficio ha presentado esta Acción de Protección, que en ninguna parte existe la firma de las Concejales con el objeto de hacer respetar la paridad de género, la violación de derechos fue realizada por parte del Sr. Alcalde al momento de consignar su voto, dejar un empate y volver a dirimir a proclamar como ganador al Concejal, las nomas legales son claras y van en pro defensa y garantía de la equidad de género por cuanto señor Juez, pido se acepte la presente acción y se declare la vulneración del derecho...” .- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA.- El Abogado de la parte accionada Dr. Leonardo Robles Granda de manera general manifiesta que: “...El GAD de Olmedo ha cumplido con los principios de paridad de género, que hubo participación, que en ningún momento se ha negado dicha participación, que este acto se ve reflejado en la acta de sesión inaugural,- El GAD Municipal, se regula por la autonomía y se norma por los cuerpo legales, en ningún momento hubo acción u omisión de autoridad pública, las Concejales han sido claras en su versión.- No se perfecciona la vulneración de derechos, esta Acción de Protección no cumple los requisitos legales y es improcedente, por lo mismo solicita se rechace la misma...”.- REPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El Dr. Yorky Calva Suarez, de manera general manifiesta que: “...Hay mucha jurisdicción a la cual acudir y analizar la mayoría han

sido rechazados en la misma provincia de Loja; en esta audiencia, no se he evidenciado la vulneración de derecho alguno por cuanto pido que al no cumplir con los requisitos que manda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pido se rechace la misma...”.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE ACCIONANTE.- El Dr. Renato Aguirre Valdivieso, Abogado de la parte accionante de manera general manifiesta que: “...Esta Acción de Protección se ha presentado de oficio para que se comprenda la importancia del derecho de la paridad de género, de igualdad.- Las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública, circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por conquistas de garantías de sus derechos; por lo que, cumpliendo con nuestra responsabilidad de asegurar aquellas garantías y derechos, pido a su autoridad se apruebe esta Acción de Protección...”.- Una vez que se han expuesto por parte de los sujetos procesales, mi Autoridad procede a suspender dicha audiencia para poner en claro algunos apuntes descritos y analizar lo manifestado un tiempo prudencial para emitir la resolución correspondiente, a lo que los presentes manifiestan reanudar la audiencia a las 14h00 del mismo día, siendo las 11h35 se culmina esta audiencia.- Siendo las 14h00 en presencia de las partes procesales, se emite la resolución respetiva; DOCEAVO: La Corte Constitucional con fecha 11 de noviembre del 2008, aprobó Las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, que fuera publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 466 del 13 de noviembre del 2008, en las que señala: “Las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos”, Sección I., “Disposiciones Comunes”; Art. 43, “Principios de Aplicación de las garantías jurisdiccionales; numero 3: “No subsidiariedad.- No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; y, que de conformidad con el Art. 11 numeral 3 ibídem, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; TRECEAVO:- Es necesario puntualizar que en todas las resoluciones de esta

naturaleza, es una responsabilidad grande la del Juzgador, cuando se trata del juzgamiento de derechos constitucionales, porque se puede incurrir en un poder exorbitante, esto es sustituir la justicia común por la constitucional, lo que puede devenir en el desmoronamiento de la estructura y de la organización de la administración de justicia; por ventaja El Derecho Constitucional Moderno en sus nuevas corrientes, ha ido acicalando sus normas y focalizando el juzgamiento de las acciones por violaciones a los derechos constitucionales. Hoy contamos con La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley que ha venido a regular y armonizar las acciones que tratan la violación a los derechos constitucionales; CATORCEAVO: La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, establece que la Acción de Protección procede cuando se han agotado, o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado. Es decir, que si el acto de la administración pública se considera ilegal e ilegítimo, este puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el órgano que tiene la potestad exclusiva y privativa para conocer este tipo de impugnaciones (Art. 40 numeral 3; Art. 42 numeral 4 LOGJCC y en presente asunto que es motivo de la acción propuesta, no se ha demostrado en forma fehaciente y contundente tal circunstancia.- Con los antecedentes expuestos y sin otras consideraciones que realizar, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en Chaguarpamba, y en funciones de Juez Constitucional para la presente causa: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza la acción de protección incoada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por improcedente, dejando a salvo el derecho que les pueda asistir a las partes para que en Derecho propongan las acciones legales por la vía correspondiente.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítasela a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agréguese al proceso los documentos que se hubiesen presentado.- Conocida la presente sentencia la parte accionante por intermedio de su Abogado defensor interpone de forma oral en la misma audiencia el recurso de apelación correspondiente, por lo que se le concede dicho recurso ante una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, solicitándoles

a las partes concurran hacer valer sus derechos ante el superior. Envíese el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo legal.- Hágase saber.-